

**INFORME DEL CERMI ESTATAL SOBRE LA SENTENCIA Nº 25/2016 DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMININSTRATIVO Nº 1 DE BARCELONA Y PROPUESTAS NORMATIVAS PARA SOLVENTAR LAGUNA LEGAL QUE IMPIDE SANCIONAR A VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN PLAZAS DE APARCAMIENTO RESERVADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPACIOS Y CENTROS DE TITULARIDAD PRIVADA PERO DE USO PÚBLICO**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ANTECEDENTES Y HECHOS**

La sentencia falla sobre la validez de una sanción impuesta, por el Ayuntamiento de Terrasa, por el estacionamiento de un vehículo en una zona reservada a personas con discapacidad sin título habilitante en el estacionamiento de un centro comercial.

Y sobre la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Terrasa (Barcelona) ante los posibles incumplimientos en las zona de estacionamiento que se encuentra en los aparcamientos de los centros comerciales.

El Juzgador, en su Fundamento de Derecho Segundo, manifiesta, en primer lugar, que el hecho que se juzgan es una conducta desviada y socialmente rechazable: el estacionamiento de vehículos sin titulo habilitante en las zonas reservadas para uso exclusivo de las personas con discapacidad.

Y además señala la Sentencia: que esas conductas se encuentran prohibidas por el artículo 32.2. a) en relación con el artículo 39.1.j), del vigente Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo(TALTSV 339/1990); y que a partir del 31 de enero de 2016, por el artículo 40.2ª), en relación con el artículo 40.1 j), ambos del nuevo Texto refundido de la misma Ley aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre(TRLTSV 6/2015). Lo que ya en desarrollo ejecutivo de la legislación sectorial confirma el artículo 94.1j) y 2 del Vigente Reglamento General de circulación, aprobado por el Real Decreto 1482/2003, de 21 de noviembre y tipificada por el artículo 65.4.d) del TALTSV 339/1990, como constitutivas de una falta o infracción grave en dicha materia sancionable con una multa pecuniaria de 200 euros.

1. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA**

El juzgador a continuación, Fundamento de Derecho Cuarto, realiza una exégesis sobre las normas habilitantes de las potestades administrativas sancionadoras en materia de trafico en las vías publicas:

* La Ley 7/1995, de 2 de abril de Bases de Régimen Local reconoce como ámbito de competencias propias municipales, entre otras, el tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.
* El artículo 7.a) y b) del TALTSV 339/1990 habilita expresamente las potestades administrativas sancionadoras y de ordenanza local de los municipios a los usos de las vías públicas urbanas de su titularidad. (Artículo 7 de del nuevo Texto Refundido de la misma Ley aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre)
* Los artículos 38.4 y 71.4 y 6. Del TALTSV 339/1990 y en el mismo sentido el artículo 93 del RGC 1428/2003 remite la competencia sancionadora a las infracciones cometidas en vías urbanas.
* La Sentencia 1041/2002, de 23 de diciembre de la Sala Contenciosa Administrativa del tribunal Superior de Justicia de Catalunya( Sección Quinta), manifiesta que: *la competencia de los Ayuntamientos para establecer limitaciones a la circulación de vehículos, dependerá del carácter urbano de la vía publica afectada o en otras palabras de que la titularidad de la misma corresponda al Municipio.*

1. **VALORACIÓN**

La Sentencia concluye, Fundamento de Derecho Quinto, que la actuación administrativa sancionadora de la situación recurrida, resulto contraria a derecho por la falta de potestad administrativa, declarando la disposición municipal nula de pleno derecho.

El vehículo no se encontraba estacionado en la vía pública, como señalaba la denuncia, sino indebidamente estacionado en el aparcamiento del centro comercial privado denominado Parc Vallés, ocupando para ello una plaza de estacionamiento reservada a persona con discapacidad y careciendo al efecto de tarjeta o título habilitante.

Y finaliza, señalando que la infracción de las normas del buen uso y funcionamiento del aparcamiento del centro comercial privado, no constituye una infracción en materia de tráfico y seguridad vial cometida en las vías o espacios públicos urbanos de titularidad municipal. Sin perjuicio, de las potestades y derechos que le corresponden al titular de las instalaciones privadas para garantizar el efectivo cumplimiento por terceros de dichas normas de buen uso y funcionamiento en sus relaciones *interprivatos.* Y sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden incluso patrimoniales extracontractuales que pudieran corresponder a los usuarios de las instalaciones por el uso indebido o incorrecto de las mismas.

La Sentencia es ajustada a la normativa en vigor y no puede llegar a otra conclusión que no sea considerar nula de pleno derecho la actuación administrativa del Ayuntamiento y revocar la sanción pecuniaria impuesta, como así realiza.

Por último, La indicación que realiza, el Juzgador, que corresponde al titular del estacionamiento el establecer las medidas de control e incluso reclamar responsabilidades a terceros incumplidores. desde la aproximación teórica es irreprochable.

1. **PROPUESTAS**

La argumentación de la Sentencia se centra en la falta de competencia sancionadora de los municipios en las vías que no sean de su titularidad y de carácter urbano. Y en esa línea se realiza las siguientes propuestas:

* **MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL**

*Artículo 7. Competencias de los municipios.*

*Corresponde a los municipios:*

1. *La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*
2. *La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.*
3. *La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.*

*La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.*

*Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.*

1. *La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.*
2. *La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.*
3. *El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.*
4. *La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.*
5. *La regulación mediante ordenanza municipal del control, vigilancia y disciplina de los usos de los estacionamientos reservados para personas con discapacidad ubicados en centros de titularidad privada de uso público y en los estacionamientos de uso publico de gestión privada, con el fin de garantizar la movilidad y plena inclusión de los usuarios con discapacidad.*

Con este nuevo apartado en el **artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 30 de octubre de 2015,** se pretende garantizar el uso correcto de los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, ubicados fuera de las vías urbanas y que la Administración pueda controlar y disciplinar los usos indebidos.

Regular la existencia de un porcentaje de zonas reservadas para personas con discapacidad que dispongan de titulo habilitante, ubicadas, por ejemplo, en centros comerciales o estacionamientos públicos de gestión privada y no garantizar su correcto uso, supone que finalmente la reserva, en ocasiones, sea ineficaz y que el uso indebido y antisocial pueda predominar frente al derecho a la movilidad personal de las personas con discapacidad, garantizado en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas; y el artículo 9 relativo a la Accesibilidad Universal, del mismo cuerpo normativo, que señala que : *a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida,* ***los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás****, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones* ***abiertos al público o de uso público****, tanto en zonas urbanas como rurales.*

* **MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE , POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN**

Artículo 94. Lugares prohibidos.

1. Queda prohibido parar:

1. En las curvas y cambio de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal “Túnel”.

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de ~~minusválidos~~ de personas con discapacidad, con título habilitante, ubicadas en las vías publicas, *en centros de titularidad privada de uso público y en los estacionamientos de uso publico de gestión privada* y pasos para peatones. (Artículo 39, número 1 del Texto Articulado).

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

1. En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

1. En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo ~~de minusválidos~~ de personas con discapacidad, con título habilitante, ubicadas en las vías publicas, *en centros de titularidad privada de uso público y en los estacionamientos de uso publico de gestión privada.*

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente

g) En doble fila. (Artículo 39.2 del Texto Articulado).

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano, tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4 d) del Texto Articulado.

Esta modificación es correlato lógico y con idéntica justificación a la propuesta alTexto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 30 de octubre de 2015.

25 de marzo de 2016.

**ASESORÍA JURÍDICA DEL CERMI ESTATAL**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)